

RADICADO 63001311000220210024900

INTER.1652



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Petición de Herencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIR VALENCIA LOAIZA, en contra de la señora ISABEL CRISTINA LOAIZA QUINTANA.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

a.- El memorial poder mediante el que se otorgó facultades al apoderado, no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.

b.- Dentro del libelo demandatorio no aparecen como anexos los Registros Civiles de Defunción de las señoras MONICA LOAIZA QUINTANA y MARIA EMMA QUINTANA DE LOAIZA, progenitora y abuela del demandante, y la última a quien pretende heredar por representación de su madre.

Tampoco obra registro Civiles de Nacimiento que acrediten el parentesco entre demandante, su progenitora y abuela.

Respecto a la petición especial no se accederá, teniendo en cuenta que conforme el artículo 90, numeral 2º. Del Código General del Proceso, estos son unos anexos que ordena la ley deben acompañarse con la demanda; además no se demuestra que el

interesado hayan realizado las solicitudes ante las entidades correspondientes y esas hayan sido desatendidas.

Igualmente no se aportó copia de la Escritura Pública Nro. 3529 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaria Quinta de Armenia, mediante la cual según se anuncia en la pretensión 2º., se realizó el trabajo de adjudicación en el trámite notarial de la Sucesión de la causante MARIA EMMA QUINTA DE LOAIZA.

c.- Respecto a la medida cautelar solicitada desde ya se le advierte que en razón a la misma, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, circunstancias por las cuales debe indicar el valor de la cuantía de las pretensiones, a efecto se señalar la caución.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIR VALENCIA LOAIZA, en contra de la señora ISABEL CRISTINA LOAIZA QUINTANA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido. Sin embargo, se le requiere para cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1feb520d85ad21a950512a9ca869c5320daa19e68bdc7bf4276ccd2d
ea93a80c**

Documento generado en 28/07/2021 11:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>